

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL****JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH****Magistrado Ponente****SENTENCIA LABORAL**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 131 del 13 de diciembre de 2023

20001-31-05-004-2022-00251-01 proceso ordinario laboral promovido por SERGIO SALAMANCA TIRADO contra GLASS M & A DE COLOMBIA S.A.S.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida del 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.**2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.****2.1.1. HECHOS.**

2.1.1.1. Manifestó el demandante SERGIO SALAMANCA TIRADO que la demandada GLASS M & A DE COLOMBIA S.A.S. anteriormente llamada GLASS HOME PROYECTOS S.A.S ZOMAC como se ve reflejado en la firma del contrato el día 18 de diciembre del 2019, actuando como representante legal el señor HUGO ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ celebraron un contrato de trabajo a término fijo por un periodo de duración de 6 meses en la Paz, Cesar.

2.1.1.2. Señalo que, el empleador contrata los servicios personales del demandante, para la fabricación o transformación de hierro y aluminio e instalación del mismo, soldadura de hierro y lo que se deriven de las labores propias del contrato, en un inicio laboral el 18 de diciembre de 2019 con una duración de 8 horas diarias y 48 horas semanales de 7 a.m. a 5 p.m. lunes a viernes.

2.1.1.3. Mencionó que, el demandante devengaba UN MILLÓN DE PESOS (1'000.000), mensuales, pagaderos como fecha próxima los primeros 5 días de cada mes, que incluye la remuneración de los descansos dominicales y festivos así mismo el auxilio de transporte, al igual que todas las prestaciones sociales exigidas por la ley, como lo expresa taxativamente el contrato de trabajo.

2.1.1.4 Expresa que, adicional al pago mensual se acordó un porcentaje sobre la producción de la obra, el cual variaba dependiendo de la labor que desempeñará el demandante; el desarrollo del contrato se dio de forma ininterrumpida desde el 18 de diciembre del 2019 hasta el 25 de marzo del 2020 fecha en la que inicio el confinamiento por el COVID 19, el demandante no recibió notificación alguna terminación del contrato quedando así sin su mínimo vital y móvil ese mes.

2.1.1.5 El 24 de abril del mismo año ampliaron el permiso para las constructoras para que continuaran sus labores, en ese orden de ideas, el demandante ingreso nuevamente en cumplimiento de su contrato laboral sin recibir el pago de su salario del mes de marzo.

2.1.1.6 El demandante continuo las labores, sin percibir el pago mensual de su sueldo, argumentado la demandada que debían esperar algunos días para la normalización del contrato por lo que trabajarían por porcentaje y sus compañeros en igual condiciones sin recibir prestaciones sociales y el mínimo vital.

2.1.1.7 Desde el mes de marzo del año 2020 el demandante se vio afectado con el pago mensual de su sueldo, exponiendo sus obligaciones como lo son el pago de arriendo de vivienda para él y su familia, aparte ayuda con la manutención de sus padres y algunos hermanos que se encuentran en estudios técnicos y universitarios.

2.1.1.8 El 30 de agosto del año 2020, recibió nuevamente todas sus prestaciones económicas como se pactaron en el contrato, por otro lado, el tiempo que laboro el demandante como se observa en el contrato el día 18 de diciembre de 2019, continuo como cotizante independiente por lo que la parte demandada nunca lo afilio ni pago el porcentaje correspondiente.

2.1.1.9 El 30 de noviembre el demandante sin previo aviso no vuelve a ser contactado para continuar laborando en la obra, razón por la cual queda sin liquidación, sin mínimo vital y móvil al igual que no recibió indemnización por despido sin justa causa.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Pretende que se declare al señor SERGIO SALAMANCA TIRADO lo siguientes puntos a tocar:

- ✓ Que se declare la existencia de una relación laboral de un contrato de trabajo a término fijo, el cual extendió y prorrogó por el tiempo inicial del contrato pactado a 6 meses desde el 18 de diciembre del 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020.

2.2.2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a GLASS M & A DE COLOMBIA por los siguientes conceptos:

- ✓ Indemnización por despido injusto, indemnización por falta de pago de las prestaciones, salarios dejados de percibir desde el mes de marzo hasta septiembre del año 2020, por concepto de primas de servicios, por conceptos de interés de cesantías, por concepto de vacaciones, y por concepto de salud.
- ✓ De acuerdo a lo plasmado en el hecho octavo sírvase oficiar a la UGPP por la evasión de aportes y prestaciones sociales en concordancia con el contrato.
- ✓ Que se tenga en cuenta los aportes correspondientes al fondo de pensiones, así como el reconocimiento del pago de la seguridad social destinados.
- ✓ Costas y agencia en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante apoderado judicial contestó la demanda manifestando ser cierto los hechos relacionados con la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, que cumplía con las funciones señaladas en la demanda, y que el demandante cumplía con el horario estipulado en la demanda, ahora no son ciertos los hechos respecto al pago porque el demandado le informó a cabalidad que podían verse afectado los salarios, además que, si cumplió con la obligación de afiliar al trabajador a la seguridad social, pensión y riesgos laborales, el restos de hechos no le consta.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda menos el de la existencia de un contrato laboral a término fijo, el cual fue pactado la fecha de inicio del día 18 de diciembre de 2019.

Propuso como excepciones las de *“Cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones reclamadas”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 31 de marzo de agosto 2023 el juez primer grado resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción de fondo de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, por las razones expuestas en la parte motivada de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada GLASS M & A DE COLOMBIA S.A.S, de las pretensiones de la demanda, que en su contra formuló el demandante SERGIO SALAMANCA TIRADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse demostrado su causación.

CUARTO: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, envíense en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.”

Se concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, quien interpuso RECURSO DE APELACIÓN, el cual fue concedido por el Despacho en el efecto suspensivo.”

El Juez de primera instancia, expresó lo siguiente en la parte considerativa como argumento para su decisión:

El caso concreto que ocupa la atención de esta instancia encontramos que el día 08 de diciembre del año 2019 se suscribió un contrato de trabajo entre el demandante SERGIO SALAMANCA TIRADO y la sociedad proyecto GLASS M & A aportado con la demanda, de esa esta pieza procesal de se observa que dicho vinculo jurídico fue suscrito por el señor HUGO ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ en su calidad de representante legal según ese documento, es decir, el representante legal de la demandada, sin embargo dentro del proceso se allegó los certificados existencia y representación legal de la demandada donde se aprecia la claridad absoluta que en la sección de nombramiento y representante se indicó que el 24 de febrero del año 2021 por medio de la asamblea extraordinaria de accionistas inscritas en la cámara de comercio de Valledupar y se concluyó que no tenía la representación de esa persona jurídica el señor HUGO ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ que suscribió el contrato de trabajo en nombre de ella, al respecto anota y observa que en el certificado de existencia y representación legal la demandada como persona jurídica a tenido varios nombres y ha cambiado su razón social múltiples veces y ningún momento se llamó como la demandante lo hace ver en la demanda presentada.

Ahora bien, teniendo claridad de los puestos el despacho entra a determinar si existió un contrato de trabajo entonces entre el demandante SERGIO SALAMANCA y la sociedad de GLASS M & A DE COLOMBIA S.A.S. en los extremos temporales que él indica, muy a pesar de que el señor antes mencionado al suscribir el contrato de trabajo no tenía la representación, lo cual hace que dicho contrato no exista por falta de representación del señor indicado.

Por último, también tenemos que el mismo demandante en su interrogatorio de parte admite haber suscrito el contrato de trabajo con GLASS HOME PROYECTOS S.A.S ZOMAC, prestando su servicio en la ciudad de La Paz y las instalaciones de la Universidad Área Andina, esta información se corrobora con la dirección comercial de esta empresa señalada en su certificado de existencia y representación legal y con el contrato de obra portado confirmando lo dicho, así las cosas el despacho estima o considera que en virtud de lo anteriormente puesto con fundamento indicado como excepción de mérito o de fondo de falta de legitimación en causa por pasivo entendiendo este es un presupuesto procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de conocer o controvertir el reclamo que el demandante le dirige sobre una prestación determinada evidenciándose de los medios probatorios que nunca debió ser llamado a juicio por el demandante en razón a que los servicios personal prestado y la relación laboral pretendida debió pronérsele a la empresa GLASS HOME PROYECTOS S.A.S ZOMAC la cual no ha sido citada a este y por el contrario el demandante dirigió su demanda o su acción contra de GLASS M & A Colombia S.A.S bajo el entendido de que antes se denominara GLASS HOME PROYECTOS S.A.S ZOMAC quedando eso desvirtuado como anteriormente se determinó con los certificados de asistencia y representación legal de la demandada.

En conclusión, declaro probada de manera oficiosa la excepción de fondo de falta de legitimación en causa por pasiva por lo expuesto y sin constas en esta instancia.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Solicita que se revoque en su totalidad la sentencia, fundamentó el recurso de apelación en los siguientes tópicos:

- ✓ El apoderado del demandante señaló que, la contraparte presentó en la solicitud de nulidad una prueba aportada que no se tuvo en cuenta donde se manifiesta que en la cámara de comercio GLASS HOME PROYECTOS S.A.S ZOMAC si figura como representante legal el señor HUGO, por ende, si tenía su respectiva representación, como se prueba en el certificado de existencia y representación legal. Por lo anterior, es la razón por la cual se debe tener en cuenta las pretensiones presentadas en la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE RECURRENTE

Por medio de auto del 08 de mayo de 2023 se corrió traslado a la parte apelante para que presentará los respectivos alegatos de conclusión, dejando pasar por alto el pronunciamiento de los mismo.

DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Por medio de auto del 29 de mayo de 2023 se corrió traslado a la parte no recurrente para que presentará los respectivos alegatos de conclusión, dejando pasar por alto el pronunciamiento de los mismo.

5. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia Art 66 A C.P.T.S.S.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

5.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determinar si:

¿Hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva?

En caso afirmativo, se procede a resolverse el segundo problema jurídico:

¿Se acreditó en el plenario que la terminación de la relación laboral obedeció a una justa causa? En consecuencia ¿hay lugar al pago de los emolumentos deprecados?

5.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

5.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

Artículo 64. terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa

En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

5.3.2 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 61. Libre Formación Del Convencimiento

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

5.3.3 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Artículo 279. formalidades. *Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.*

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

Artículo 282. resolución sobre excepciones. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

5.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL

5.4.1.1. De la legitimación en la causa por pasiva (Sentencia SL – 159 - 2023 con Radicación n° 89200 M.P. Dr. MARTIN EMILIO BELTRÁN QUINTERO)

“Explicó que la Sala de Casación Civil ha enseñado que la legitimación en la causa es una de las condiciones imprescindibles para la prosperidad de la pretensión elevada, y, por ello, hacía parte del derecho sustancial de la acción, contrario al procesal – integración y desarrollo válido del proceso -; por lo que su ausencia no impedía a la jurisdicción resolver la controversia, sino que implicaba irremediablemente una sentencia desestimatoria, por no ser el reclamante titular del derecho pretendido, o el demandado el llamado a contradecirlo. Citó en su apoyo varias decisiones de la referida Sala de Casación Civil.”

5.6. CASO EN CONCRETO.

En este debate litigioso el demandante, persigue la existencia del contrato de trabajo entre el señor SERGIO SALAMANCA TIRADO con la persona jurídica GLASS M & A y en consecuencia se le reconozca el pago de la indemnización correspondiente por el despido injusto y los salarios dejados de percibir.

Por otro lado, en contraposición de lo indicado por el demandante, la pasiva menciona que no se debe tener en cuenta las pretensiones, debido que atravesábamos una coyuntura nunca antes visto fruto de la irrupción de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia “COVID 19”.

Mediante providencia del 31 de marzo de 2023, el *a-quo* declaró probada de manera oficiosa la excepción de fondo de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, en

consecuencia, de eso absolvió a la demandada GLASS M & A DE COLOMBIA S.A.S, de las pretensiones de la demanda.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico, el cual es:

¿Hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva?

Para estos efectos se tiene que el material probatorio arroja lo siguiente:

- ✓ Cdno 01 principal – Demanda con Anexos fls. 11 - 41 Chats de WhatsApp donde se evidencia todos mensajes entre el empleador y trabajador.
- ✓ Cdno 01 principal – Demanda con Anexos fls. 42 – 43 Contrato a término Fijo suscrito entre el señor SERGIO SALAMANCA TIRADO y la entidad GLASS HOME PROYECTOS S.A.S ZOMAC.
- ✓ Cdno 01 principal – Demanda con Anexos fls. 44 – 48 Certificado de existencia y representación legal de la demandada GLASS M & A DE COLOMBIA S.A.S, con NIT: 900736555-1., con domicilio en Valledupar.
- ✓ Cdno 01 principal – Contestación de la Demanda fls. 8 – 11 donde se aprecia los aportes en pensión por parte de GLASS HOME PROYECTO S.A.S ZOMAC.
- ✓ Cdno 01 principal – Solicitud de Incidente de Nulidad por indebida notificación.
- ✓ Cdno 01 principal. Solicitud Incidente de Nulidad fls. 1 -28 se aprecia contrato suscrito entre CONSTRUCTORA OSSA LÓPEZ S.A.S y la demandada GLASS HOME PROYECTOS S.A.S ZOMAC.
- ✓ Cdno 01 principal. Solicitud Incidente de Nulidad fls. 1- 6 Certificado de existencia y representación legal GLASS HOME PROYECTOS S.A.S A con NIT: 901341005-8, actuando de empresa subsidiaria / controlada de la empresa MATRIZ / CONTROLANTE AMÍN DE JESÚS GÓMEZ DAZA, con domicilio en la Paz, Cesar.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien actúa como demandado (legitimación por pasiva).

Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte actora con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado

En este debate litigioso, de acuerdo a la sentencia de primera instancia las pretensiones debieron fundarse contra GLASS HOME PROYECTOS S.A.S ZOMAC, quien en sentir del juzgador de primera instancia era la llamada a responder y no contra GLASS M & A COLOMBIA S.A.S., bajo ese entendido se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Así pues el recurrente SERGIO SALAMANCA TIRADO replica que, el representante legal es el mismo para ambas personas jurídicas, por lo tanto, si tiene legitimación para responder sobre el despido injusto y los salarios dejados de percibir.

Entrando al caso concreto, y verificado el certificado de existencia y representación legal GLASS M & A DE COLOMBIA S.A.S, con NIT: 900736555-1., con domicilio en Valledupar¹, no es la misma persona jurídica que GLASS HOME PROYECTOS S.A.S, pues se demuestra en el dossier que el certificado de existencia y representación legal GLASS HOME PROYECTOS S.A.S A con NIT: 901341005-8, actúa de empresa SUBSIDIARIA / controlada de la entidad MATRIZ / controlante AMÍN DE JESÚS GÓMEZ DAZA².

De lo anterior, se logra evidenciar que, el certificado de la demandada GLASS M & A DE COLOMBIA S.A.S por medio de acta N° 007 del 26 de enero 2018 de asamblea de accionistas designó al señor HUGO ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ y la entidad GLASS HOME PROYECTOS S.A.S a través de acta N° 002 del 24 de febrero del 2021 por asamblea extraordinaria de accionistas, presentó como gerente al mismo que la demandada, sin embargo, los extremos de la designación del gerente son totalmente distintos y lejanos para llegar a la conclusión que se trata de la misma entidad.

A propósito, en el interrogatorio de partes el señor SERGIO SALAMANCA manifiesta que el contrato de trabajo que suscribió fue con la entidad GLASS HOME PROYECTO S.A.S. y que recibía órdenes del representante legal el señor HUGO ALBERTO ÁLVAREZ SÁNCHEZ. Por otra parte, el contrato celebrado fue entre el señor SERGIO SALAMANCA y la entidad GLASS HOME PROYECTOS S.A.S³, mas no con la demandada GLASS M & A DE COLOMBIA S.A.S, pues así se aprecia el material probatorio allegado en este litigio.

Así las cosas, las pruebas testimoniales de los señores ALEXANDER AZULA MARTÍNEZ y GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ MANJARREZ dieron fe que el demandante prestó sus servicios personales con la entidad GLASS HOME PROYECTO S. A. S, así mismo, el testimonio del señor LUIS FERNANDO TORRES SOLÍS, vociferó que trabajó junto con el demandante en la construcción del bloque B de la Universidad Área Andina; además las pruebas evidencia que el pago de los

¹ CDNO 01 PRINCIPAL – DEMANDA CON ANEXOS FLS. 44- 48.

² CDNO 01 PRINCIPAL – SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD FLS. 1-6.

³ CDNO 01 PRINCIPAL – DEMANDA CON ANEXOS FLS. 42-43.

aportes en pensión eran realizado por GLASS HOME PROYECTO S.A.S⁴ y no por la demandada.

De lo anterior, se concluye que, las personas jurídicas tienen un Numero de Identificación Tributaria (NIT) distinto para cada una, además la razón social no es la misma y en caso tal que hubiese existido algún cambio de nombre, pues el certificado así lo evidenciaría, por otra parte, por el simple hecho que sea el mismo representante legal para ambas personas jurídicas, no quiere decir que sean lo mismo, por lo tanto, el derecho de acción generado por el demandante en este litigio es inadecuado.

Así las cosas y en el contexto jurídico, señalado en la jurisprudencia SL – 159 - 2023 material de apoyo para la presente decisión, el demandado no es el llamado a responder por las pretensiones. Es por esto, que, sin duda alguna, la pasiva no tiene legitimación para ser demandada, por la falta de legitimación en causa por pasiva, tal como lo indicó el juez de primera instancia. Por este motivo y encontrando que las pruebas allegadas demuestran que la demandada no ostenta la calidad de empleador y carece de legitimidad en la causa, indicando que la masa probatoria, juntos con los diferentes medios de pruebas y los testimonios e interrogatorio acreditan la falta de legitimación. Por lo expuesto no queda otra alternativa que confirmar la decisión adoptada por el juez de primer grado.

En ese orden, se hace inane entrar a resolver los problemas jurídicos planteados como subsidiarios,

En pocas palabras, sin mayores elucubraciones y en virtud al material probatorio del proceso, se tiene que el Juez de primera instancia no incurrió en ningún desacierto jurídico tal como lo manifiesta el recurrente en la sustentación del recurso, pues el alcance que le imprimió a la normatividad y a los lineamientos jurisprudenciales en el presente asunto es acorde en derecho, por lo que no existe razón para variar su criterio, por eso es menester, que esta Sala Confirme la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁴ CDNO 01 PRINCIPAL – CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FLS. 8-11.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso de referencia promovido por **SERGIO SALAMANCA TIRADO** contra la empresa **GLASS M & A DE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada por no prosperar este recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia. Para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado